

PLASENCIA DE JALÓN**Núm. 14.311**

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de exposición al público contra la aprobación inicial del Reglamento de uso y utilización de las piscinas municipales de Plasencia de Jalón, así como la Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de piscina, queda elevado a definitivo dicho acuerdo de conformidad con lo determinado en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, procediéndose en cumplimiento de lo preceptuado en el referido artículo 17.4 así como en el artículo 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, sobre Administración Local de Aragón, publicándose el texto íntegro del referido Reglamento y Ordenanza.

La interposición de recursos podrá realizarse en la forma y plazos que establece el art. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, antes mencionada.

Plasencia de Jalón, a 22 de diciembre de 2015. — El alcalde.

ANEXO**ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN PISCINA****Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicio, realización de actividades y utilización de las instalaciones deportivas de propiedad municipal: piscinas.

Art. 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio público por la utilización de las instalaciones municipales siguientes: Piscinas.

Art. 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que solicitan la utilización de las instalaciones deportivas enumeradas en el artículo anterior.

Art. 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 5.º Cuota tributaria.

• Cuota de ingreso socio 50 euros.

• Piscinas municipales:

— Entrada: 5 euros socios y 5 euros no socios.

— Abono adulto: 33 euros socios y 43 euros no socios.

— Abono infantil: 30 euros socios y 40 euros no socios.

— Abono tercera edad: 30 euros socios y 40 euros no socios.

— Pensionistas: 32 euros socios y 42 euros no socios.

Art. 6.º Exenciones y bonificaciones.

En aplicación de artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los Tributos locales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Art. 7.º Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza

Art. 8.º Normas de gestión.

El ingreso de los abonos anuales, se realizará por régimen de autoliquidación, en virtud del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El resto de servicios, por su propia naturaleza, se podrán gestionar por el sistema de entradas previas que se soliciten en la taquilla correspondiente.

Art. 9.º Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final y única

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 3 de noviembre de 2015, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2016, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y UTILIZACIÓN
DE LAS PISCINAS MUNICIPALES DE PLASENCIA DE JALÓN**

CAPÍTULO I**ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.º Las piscinas municipales son instalaciones de servicio público gestionadas por el Excmo. Ayuntamiento de Plasencia de Jalón. Dicha gestión está exenta de ánimo de lucro, dado que el objetivo fundamental es conseguir su máxima rentabilidad social y deportiva.

Art. 2.º El presente Reglamento se dicta en virtud de las competencias atribuidas en el artículo 25.2 m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y Art. 42.2 n) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, donde se hace referencia a todo tipo de actividades o instalaciones culturales y deportivas.

CAPÍTULO II**RÉGIMEN DE USO Y UTILIZACIÓN**

Art. 3.º El Ayuntamiento, a través del Área de Deportes, señalará anualmente tanto la fecha del inicio y el final de cada una de las temporadas en que prestarán servicio las piscinas municipales, como el horario de uso de las mismas por parte del público.

Art. 4.º La piscina podrá ser utilizada por cualquier persona, bien a título individual, como usuarios de práctica libre, bien como componentes de los grupos de cursillos o actividades organizadas.

Tendrán acceso a las instalaciones todas aquellas personas que así lo deseen que hayan abonado la tasa correspondiente y no hayan sido expulsadas de la instalación de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.

• Fórmulas de acceso.

Para acceder al uso, utilización y disfrute de las instalaciones existen las siguientes vías:

1. Entradas diarias de acceso individual: Se expedirán en el momento de acceder a la instalación y serán válidas exclusivamente para el tiempo en que la persona permanezca en el interior del recinto y deberá conservarse hasta que se abandone el recinto, siendo obligatorio presentarlo a los empleados de la instalación siempre que estos lo requieran.

2. Abono de temporada: Permite el acceso a las instalaciones dentro del horario establecido siempre que se esté al corriente de pago de la cuota correspondiente. Deberá conservarse hasta que se abandone el recinto, siendo obligatorio presentarlo a los empleados de la instalación siempre que estos lo requieran.

3. Bono de 10 entradas: Permite acceder diez días a las instalaciones. Deberá conservarse hasta que se abandone el recinto, siendo obligatorio presentarlo a los empleados de la instalación siempre que estos lo requieran, siendo válidas las no utilizadas en un año para los posteriores años.

Tanto la entrada diaria como el abono de temporada son personales e intransferibles, pudiendo exigirse por el personal de la instalación la exhibición del DNI o documento acreditativo o del Libro de Familia. El bono de 10 entradas será susceptible de utilización por varias personas.

Art. 5.º Los usuarios deberán presentar el abono o entrada, cuantas veces sea solicitado por los empleados de la piscina.

Existirá una limitación general al acceso en función del aforo de la superficie de los vasos que integran la piscina y el recinto de playa, computándose en todo caso de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 50/93, de 19 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público.

Art. 6.º Los usuarios vendrán obligados a respetar las siguientes normas:

a) Estar en posesión de la entrada o bono de temporada correspondiente o de la tarjeta de acceso (cursillos y actividades puntuales).

b) El tiempo de utilización de los vasos y estancia en el recinto por aquellas personas con tarjeta de acceso para cursillos o actividades puntuales, será exclusivamente por el tiempo de duración de la actividad, no pudiendo permanecer en el recinto una vez terminada la misma, sin estar en posesión del abono de temporada o entrada diaria correspondiente.

c) Es aconsejable someterse a un reconocimiento médico previo antes de iniciar las prácticas, sobre todo aquellos usuarios que hayan permanecido inactivos deportivamente durante algún tiempo.

d) Excepto aquellas actividades en las que se haya contratado y se comunique previamente la existencia de un seguro específico a favor de los usuarios, para el resto de las actividades no existirá otra cobertura de posibles contingencias. Todo ello sin perjuicio ni detrimento de la responsabilidad que incumba a este Ayuntamiento en los términos y condiciones establecidos legalmente.

Art. 7.º El bono de temporada de piscinas intenta favorecer a aquellas personas que suelen hacer uso continuado de la instalación gozando de una considerable reducción de precio en relación con la entrada, por lo que solo es válido a efectos personales, nominativo e intransferible y mientras el usuario esté al corriente de los correspondientes pagos.

Art. 8.º Los bonos de temporada pueden ser individuales sujetos a las condiciones y cuantías reflejados en la Ordenanza fiscal de la tasa municipal de piscinas.

Art. 9.º Las entradas dan derecho a acceder a la piscina el día de la fecha y sólo una vez en la jornada y su importe viene cuantificado en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Art. 10. El bono de piscinas pueden adquirirse las oficinas municipales y la entrada en taquilla y permiten el acceso exclusivamente en los horarios destinados a usuarios de práctica libre.

Vasos de piscina y su entorno**Art. 11. Zonas de playa.**

Tienen consideración de zonas de playa todas aquellas zonas del entorno próximo a los vasos de piscina delimitadas por vallas, jardineras o cualquier otro elemento de separación y a las que el acceso deba efectuarse por pasos específicos dotados de duchas.

1. Por tratarse de zonas de tránsito para el uso de las piscinas, no se permite la presencia en las mismas de bolsas y otros elementos propios de las zonas de estancia.

2. No se permite el acceso o permanencia en las zonas de playa con ropa o calzado de calle. Se recomienda el uso de zapatillas de baño.

Art. 12. Vasos de piscina.

1. En el uso de los vasos de piscina se estará a lo establecido tanto en el presente Reglamento como en la normativa específica existente (Decreto 50/93, de 19 de mayo, del Gobierno de Aragón)

2. En los vasos de piscina no se permitirá el uso de elementos que supongan riesgo o peligro para los usuarios. Se prohíbe el uso de gafas de buceo, aletas, flotadores, balones y cuantos elementos que, por sí mismos o por la acción de otros bañistas, puedan suponer riesgo para el portador u otros usuarios.

3. El uso de flotadores queda restringido a los vasos infantiles y siempre que el niño haga pie y se encuentre vigilado por una persona mayor de edad.

4. No se permite el uso en el agua de gafas de vista o de sol (salvo lentillas). Las gafas de natación deberán tener lentes de plástico o irrompibles.

5. Se prohíbe ejecutar zambullidas con carrerilla, hacia atrás o intentando dar volteretas en el aire.

6. Por su peligrosidad, no se permite la entrada en la zona de baño y césped de ningún tipo de envase o recipiente de vidrio.

7. La utilización de los vasos podrá restringirse o incluso prohibirse por cuestiones sanitarias o de seguridad o para ser usada para actividades de grupo organizadas o patrocinadas por el Servicio Municipal de Deportes.

8. Si en alguno de los vasos se ve restringido su uso debido a actividades programadas, deberán respetarse los espacios destinados a esas actividades.

9. Antes de hacer uso de las piscinas es obligatorio ducharse. También se recomienda el uso de la ducha al abandonar el baño.

10. Se recomienda el uso de gorro de baño.

11. En la zona de playa y en los vasos de piscina no se permitirán actividades que supongan riesgo para los usuarios, a criterio del socorrista.

12. No se permitirá el uso de las piscinas a personas con apariencia de padecer enfermedad infecciosa o que presenten heridas o lesiones importantes en la piel.

• Zonas de estancia.

1. La denominación "zonas de estancia" incluye todos aquellos espacios y elementos de la instalación preparados para la estancia de los usuarios tales como praderas de césped, zonas de comedor, pasillos, etc.

2. La adquisición de entrada de acceso al recinto dará derecho al uso de estos espacios pero no a su reserva, acotación o delimitación.

3. En las praderas de césped no se permite el uso de sombrillas, hamacas, tumbonas, colchonetas, piscinas hinchables, etc.

4. No se permite el acceso a la zona de césped con calzado de calle. Podrá usarse calzado específico y de suela blanda.

5. No se permite la práctica de actividades que puedan suponer molestias para los demás usuarios o agresiones al césped y demás plantas ornamentales.

6. Dado que las zonas de estancia se conciben como zonas de descanso, no se permitirá la presencia de aparatos musicales con un volumen que altere o moleste a los demás usuarios.

• Utilización de los vestuarios.

1. No se permitirá en el interior de los vestuarios la práctica de otra actividad que no sea la específica en función de su diseño y de los elementos que contenga.

2. Queda expresamente prohibida la realización de actividades que perturben o molesten a los demás usuarios o puedan suponer peligro para los elementos de la instalación.

3. No deberá permanecer en el interior del edificio más del tiempo necesario para la realización de las actividades propias de los elementos que contenga.

CAPÍTULO III

NORMAS ESPECÍFICAS DE UTILIZACIÓN

Art. 12. Los usuarios de las piscinas deberán cumplir las normas específicas siguientes:

a) Es obligatorio ducharse antes de la inmersión en los vasos de piscinas.

b) No se permite la entrada a los menores de 12 años que no vayan acompañados por un adulto (mayor de 18 años). Los menores que no alcancen la edad de 12 años en el año correspondiente al inicio de cada temporada de baño, para acceder a la instalación, deberán ir acompañados de una persona mayor de edad que se responsabilice de ellos durante todo el tiempo que permanezcan en el interior del recinto.

Existirá una limitación general al acceso en función del aforo de la superficie de los vasos que integran la piscina y el recinto de playa, computándose en todo caso de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 50/93, de 19 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público.

c) No se permite la entrada de animales.

d) No se permite el acceso ni estancia en el recinto de la piscina con ropa y calzado de calle. La práctica del baño se efectuará con ropa de baño adecuada, confeccionada para dicho uso.

e) No se permite la entrada o circulación de motos, bicicletas, patines y monopatines dentro del recinto.

f) Queda prohibido en la zona de césped el acceso o estancia de personas con calzado de calle, los coches y sillas de niños accionados por ruedas y la colocación de mesas, sillas y tumbonas.

g) No está permitido en la lámina del agua el uso de cualquier elemento que pueda afectar a otro usuario (aletas, gafas de buceo, colchones hinchables, balones, pelotas, etc.). El uso de flotadores queda restringido a los vasos infantiles y siempre que el niño haga pie y se encuentre vigilado por una persona mayor de edad.

h) En las zonas de césped o baño no se permitirá cualquier acción que perturbe o moleste la tranquilidad y comodidad del resto de los usuarios; por tanto, se evitará correr, jugar con balones o pelotas, juegos violentos, zambullirse violentamente en zonas donde hay otros bañistas, correr en la zona de playa, etc. excepción hecha de las actividades organizadas que necesiten la utilización de estos elementos o similares.

i) Por su peligrosidad, no se permitirá la entrada en la zona de baño y césped de ningún tipo de envase o recipiente de vidrio.

j) Se prohíbe terminantemente abandonar desperdicios y basuras y arrojar cojillas en el césped y resto de las instalaciones.

k) Es obligatorio utilizar los vestuarios para vestirse y desvestirse. Los menores acompañados por adultos deberán utilizar siempre el vestuario destinado a tal efecto.

l) Se recomienda expresamente el uso de gorro de baño.

m) En caso de tormenta deberá abandonarse la lámina de agua.

n) No se responde de los objetos de valor depositados en los vestuarios.

o) Deberán respetarse las normas vigentes relativas a la organización, higiene, limpieza y conservación.

p) No existirá servicio de taquillas en las instalaciones, ni se autorizará el almacenamiento de ningún tipo de elementos, tumbonas, sillas, balones, etc.

q) Se utilizarán las duchas el tiempo estrictamente necesario.

r) No se permitirá el uso, en el recinto de la piscina, de ningún elemento ajeno a los propios de la enseñanza, autorizados por los técnicos.

s) No se permitirá la introducción y consumo de ningún tipo de alimento o bebida, en la zona de playa, césped y vestuarios de las piscinas, debiendo utilizarse las zonas señaladas para el mencionado uso.

t) Se respetarán los espacios destinados a las posibles actividades programadas. Durante la celebración de cursillos, las zonas o calles destinadas a tal fin no podrán ser utilizadas por personas no inscritas en ellos.

u) El Ayuntamiento de Plasencia de Jalón se reserva el derecho a exigir, antes de iniciar las prácticas, certificado médico de no padecer enfermedades infecto-contagiosas a aquellos usuarios con indicios de padecerlas. En caso de padecer problemas cardíacos, respiratorios, etc., es aconsejable que los usuarios vengán acompañados.

v) Todo usuario tiene derecho a exigir el cumplimiento de estas normas por el resto a través de los empleados y responsables de la instalación, pudiendo presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente denuncia.

x) Aquellos usuarios que con sus acciones alteren la normal convivencia, se comporten causando molestias a otras personas, provoquen altercados o no respeten las normas de utilización fijadas por el Ayuntamiento podrán ser expulsados de la instalación.

y) El Ayuntamiento de Plasencia de Jalón se reserva el derecho a modificar, si las circunstancias así lo aconsejan, cualquier aspecto relacionado con el uso y servicio de las piscinas.

z) Al estar ubicada la piscina en un municipio de menos de 1.000 habitantes queda exceptuados de la obligatoriedad de tener socorrista. Dicha circunstancia se anunciará a los usuarios en lugar visible.

Art. 30 Decreto 50/193, de 19 de mayo, de la DGA, por el que se regulen las condiciones higiénico sanitarias de las piscinas de uso público.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 13. Son infracciones que serán sancionadas con expulsión de las instalaciones:

Se considerarán infracciones administrativas en relación con el contenido del presente Reglamento, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en el mismo, así como cualquier otra actividad que suponga una actuación contraria a las más elementales reglas de uso y disfrute de las actuaciones. Las infracciones se califican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en los artículos siguientes.

Art. 14. Se consideran infracciones leves:

1. El uso indebido del material o de las instalaciones, así como del mobiliario y los elementos vegetales y ornamentales.

2. La falta de respeto y la desconsideración leves hacia los responsables de las instalaciones, y demás usuarios.

3. Cualesquiera violaciones de las normas contenidas en el presente Reglamento que, no estando tipificadas como muy graves o graves, afecten al normal uso de las instalaciones de las piscinas, perturben o molesten a los usuarios.

Art. 15. Se considerarán infracciones graves:

1. La rotura o deterioro del material o de las instalaciones, del mobiliario o de los elementos ornamentales.

2. La falta de respeto y la desconsideración graves hacia los responsables de las instalaciones, socorristas, monitores y demás usuarios.

3. Los comportamientos y actitudes que atenten gravemente la seguridad o salud de los restantes usuarios de las piscinas.

4. La cesión del abono, entrada o de acceso a las instalaciones a otras personas.

5. La comisión en el plazo de dos años de dos o más infracciones leves, sancionadas mediante resolución administrativa firme.

6. Cualesquiera violaciones de las normas contenidas en el presente Reglamento que, no estando tipificadas como leves o muy graves, afecten al normal uso de las instalaciones de las piscinas, perturben o molesten a los usuarios.

Art. 16. Se considerarán infracciones muy graves:

1. Los actos vandálicos realizados sobre el material o las instalaciones.

2. La provocación de altercados de orden público.

3. Impedir por la fuerza a los demás usuarios el uso de los materiales o de las instalaciones.

4. La realización de actividades en las instalaciones de las piscinas sin disponer de autorización concedida por el Ayuntamiento, cuando dicha autorización sea necesaria de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

5. La resistencia, coacción, amenaza o cualquier otra forma de actuación ejercida sobre el personal de la instalación.

6. La sustracción, deterioro o destrucción de cualquier elemento de la instalación.

7. La comisión en el plazo de dos años de dos o más infracciones graves, sancionadas mediante resolución administrativa firme.

8. Cualesquiera violaciones de las normas contenidas en el presente Reglamento que, no estando tipificadas como leves o graves, afecten al normal uso de las instalaciones de las piscinas, perturben o molesten a los usuarios.

Art. 17. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

Art. 18. Serán responsables de las infracciones cometidas los autores de las conductas enumeradas, siéndolo respecto de los menores, las personas responsables de los mismos.

Art. 19.- En cualquier caso, los responsables de las instalaciones sin más trámite, podrán invitar a salir de las mismas a los implicados en la comisión de una presunta infracción, o incluso de forma preventiva, para evitar su comisión.

Art. 20. El incumplimiento de esta normativa, así como la comisión de otras faltas que se enumeran a continuación, será objeto de sanción según la naturaleza de las mismas, pudiendo llegar la sanción a la expulsión definitiva del recinto.

Art. 21. Serán responsables de las infracciones cometidas los autores de las conductas enumeradas, respecto de los menores las personas responsables de los mismos.

Art. 22. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, los técnicos o responsables de la instalación que en esos momentos se encuentren al cargo de las piscinas podrán expulsar a los usuarios que perturben o impidan la utilización de las instalaciones al resto de los usuarios en condiciones de seguridad, tranquilidad, sosiego, esparcimiento y práctica libre del deporte. Dicha

expulsión conllevará la imposibilidad de acceder nuevamente a la instalación cuando de la actitud del usuario se deduzca, en atención a sus expresiones, ademanes o cualquier otro tipo de conducta, comportamiento o forma de proceder exteriorizada la reincidencia del mismo en las mismas o semejantes actuaciones. Todo ello con independencia y sin perjuicio de las sanciones que procedan, de acuerdo con lo establecido anteriormente o con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Sanciones

Art. 24.

1. Serán sancionadas cuantas infracciones se cometan contra las disposiciones de este Reglamento, dentro de los límites previstos en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

2. Las sanciones por las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán las siguientes:

Infracciones leves:

— Multa hasta 750 euros.

— Expulsión o prohibición de acceso al recinto de las piscinas por un período de hasta siete días.

Infracciones graves:

— Multa hasta 1.500 euros

— Expulsión o prohibición de acceso al recinto de las piscinas por un período de hasta un año.

Infracciones muy graves:

— Multa hasta 3.000 euros.

— Expulsión o prohibición de acceso al recinto de las piscinas por un período de hasta dos años.

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad del daño causado, la intencionalidad, la reincidencia, y demás circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar, siendo de aplicación los principios que informan el procedimiento sancionador.

Las sanciones serán independientes de la obligación de reparar el daño causado y de restituir lo que se hubiese usurpado, así como de otras responsabilidades en que haya podido incurrirse.

Acciones civiles y penales.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración procederá a poner los hechos en conocimiento de la autoridad judicial.

Acciones civiles y penales

Disposición adicional

El control y la interpretación del contenido reflejado en el presente Reglamento corresponde al Ayuntamiento de Plasencia de Jalón.

Disposición final.

El presente Reglamento entrará en vigor cuando se haya publicado completamente su texto íntegro en el "Boletín Oficial de Aragón", sección correspondiente a la provincia de Zaragoza (BOPZ), y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles, contado desde el día siguiente al de la publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación.